
México, D. F., a 23 de abril de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente, están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un incidente de inejecución de sentencia, 64 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, que hacen un total de 68 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que para los efectos de resolución hago propios.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 333 de 2014, promovido por Jorge Irigoyen Baldenegro para impugnar la omisión de designar Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, que atribuye al Congreso de ese estado.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de inconformidad, toda vez que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 114, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos

electorales de las entidades federativas, que corresponderá implementar al Instituto Nacional Electoral.

Así, a partir de la entrada en vigor de tal reforma ocurrida el 11 siguiente, quedó excluido del ámbito de competencia de los Congresos estatales la facultad de realizar nombramientos de Consejeros Electorales de los Institutos locales, ya que ésta se trasladó al Instituto Nacional Electoral, quien habrá de ejercer tal atribución con antelación al inicio del siguiente proceso electoral.

También se destaca que, de acuerdo con el artículo Noveno transitorio, los Consejeros Electorales de los Institutos locales que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional se encuentren ocupando el cargo, continuarán en él hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes. En ese sentido, se estima que resulta infundada la omisión de designar Consejeros Electorales que el actor atribuye al Congreso del Estado de Sonora, en tanto que, como se ha establecido, el órgano legislativo estatal carece de competencia para efectuar tales nombramientos.

A continuación doy cuenta con el diverso proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 11 y 16 de 2014, así como los juicios ciudadanos 298, 299, 300 y 301, también de este año, promovidos, respectivamente, por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como por José Luis Guardado Pérez, Miguel Ángel Aguilar Dávila, Francisco José Muro González y José Miguel Moctezuma Longoria, para impugnar el Decreto 11 del Congreso del Estado de Zacatecas, emitido el 27 de febrero pasado, por el cual designó Consejeros Electorales del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En la consulta, se propone decretar la acumulación de las demandas y en el estudio de fondo se desestiman los agravios que hacen valer los incoantes por razones similares a las expresadas en el juicio ciudadano 333 de 2014, con el que se acaba de dar cuenta.

Esto, es porque el sistema de designación de los Consejeros de los organismos públicos locales electorales cambió, ya que actualmente corresponde nombrarlos al Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se propone revocar el Decreto impugnado.

Asimismo, toda vez que la reforma constitucional en su artículo Noveno transitorio dispone que los Consejeros designados permanecerán en su encargo hasta la designación que realice el Instituto Nacional Electoral, se considera que los Consejeros que deben seguir en el cargo en el Instituto Electoral de Zacatecas hasta la designación que lleve a cabo la autoridad electoral federal son: José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, Felipe Andrade Haro, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, como propietarios, así como Horario Eric Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jaque Salazar, José Antonio Venegas Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga, como suplentes, por haber estado en funciones antes de la entrada en vigor de la aludida reforma constitucional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 333 de este año, se resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión del actor por las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo.- Dese vista el Instituto Nacional Electoral con la presente sentencia para los efectos que corresponda.

En los juicios de revisión constitucional electoral 11 y 16, así como para los de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298 a 301, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los juicios ciudadanos 299 y 301.

Tercero.- Se declara ineficaz la convocatoria emitida por la Legislatura del Estado de Zacatecas, relativa al procedimiento de designación de consejeros electorales en esa entidad, por las razones precisadas en la sentencia.

Cuarto.- Se revoca el Decreto impugnado para los efectos señalados en la ejecutoria.

Quinto.- Se ordena a los ciudadanos precisados en la sentencia, continúen en el cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Zacatecas hasta la designación de los nuevos funcionarios por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Dese vista a este Instituto con la presente sentencia para los efectos que correspondan.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 358 de este año, promovido por la asociación civil denominada “Sociedad en la Acción” en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia de 2 abril de 2014, por la cual confirmó la negativa de otorgar una prórroga para la celebración de las asambleas necesarias para la constitución de la aludida asociación civil como partido político local, emitida por el director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que la enjuiciante aduce que es incorrecta la interpretación que hace el órgano jurisdiccional responsable del artículo 143, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral local, pues en su concepto el legislador estatal no concedió al director de Organización y Capacitación Electoral la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para otorgar o negar el registro de un partido político local, sino que le son conferidas facultades, únicamente, para conocer de las notificaciones que formulan las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, con el fin de coadyuvar en el procedimiento de obtención del registro correspondiente, por lo que carece de facultades para negar la prórroga solicitada, lo cual, en concepto de la enjuiciante, corresponde al Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral.

A juicio de la Ponencia, del análisis de las facultades del Consejo Estatal previstas en la Ley Electoral de Tabasco, se advierte que éste, como órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, tiene como atribución resolver en definitiva

sobre el otorgamiento y pérdida de registro de los partidos políticos locales, que si bien no tiene facultad expresa para pronunciarse respecto de las solicitudes de prórroga relacionadas con los requisitos para la obtención del registro como partido político local, de una interpretación sistemática de la normativa electoral de esa entidad federativa, se colige que es a este órgano al que corresponde resolver al respecto.

En efecto, la solicitud que hizo la asociación civil enjuiciante está vinculada directa e inmediatamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local, por lo que no es dable considerar que se trata de una determinación de mero trámite en el procedimiento de constitución de un partido político que pudiera ser resuelta por un órgano técnico auxiliar del Consejo Estatal, sino que al tener efecto directo inmediato respecto de los plazos para el cumplimiento de los requisitos correspondientes al aludido procedimiento conforme a las atribuciones expresas previstas para el Consejo estatal como órgano máximo de dirección con capacidad de decisión del Instituto local, es válido concluir que corresponde a ese órgano atender la mencionada petición.

En mérito a lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acto controvertido en la instancia primigenia consistente en la negativa de otorgar la prórroga solicitada por la enjuiciante para el efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el plazo de tres días, dé respuesta a la petición de prórroga solicitada por la demandante.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 358, de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los términos de lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, dar respuesta a la petición de prórroga presentada por el actor en el plazo señalado en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Ortiz Martínez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Ortiz Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación número 50 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo CG129/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el hoy Instituto Nacional Electoral, en el cual se dejó sin efectos el punto primero del acuerdo CG92/2013 en razón de la imposibilidad técnica y material para la realización del estudio muestral de la participación ciudadana en las elecciones federales del 2006.

En primer lugar, se estima en el proyecto que resulta innecesario pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares extraordinarias en razón de que en las constancias de autos se puede advertir la inexistencia de un acto que pueda producir un daño o una afectación irreparable a la esfera de derechos del partido recurrente.

Por otra parte, en el proyecto se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y se declaran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso de apelación.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto plantea que los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente sean declarados infundados e inoperantes por lo siguiente:

Se considera infundado el agravio consistente en que la citada autoridad no solicitó o consultó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la revisión de los expedientes de los juicios de inconformidad y de los incidentes de recuento de votos correspondientes al proceso electoral 2005-2006, sustanciados y resueltos en el año 2006, para determinar la existencia o no de las listas nominales faltantes de los paquetes seleccionados o reservados para la realización del estudio muestral de la participación ciudadana en las elecciones federales de 2006, por lo que omitió realizar las diligencias necesarias para allegarse de dicha información.

La calificativa del agravio se sostiene en razón de que la autoridad administrativa electoral federal no tenía obligación alguna de realizar dichas diligencias, ya que si en el acuerdo CG92/2013, de 20 marzo de 2013, quedaron establecidas las bases del estudio muestral en comento, entre las que se encontraba la disposición relativa a que el estudio muestral sobre la participación ciudadana de la elección federal de 2006 se realizaría tomando en cuenta los paquetes electorales en custodia de la autoridad administrativa electoral para obtener la información correspondiente y en autos no está acreditado que se haya impugnado en tiempo y forma y dentro de los plazos legales para ello por el partido apelante, resulta innegable que el citado acuerdo quedó firme, por lo que no es posible controvertir el contenido de la mencionada disposición o determinación en este momento.

Esto es, en momento alguno se ordenó en el citado acuerdo CG92/2013 la realización de dichas acciones o medidas para revisar los expedientes en comento ante la ausencia de los listados nominales de los paquetes seleccionados y reservados para la realización del estudio muestral, por lo que la autoridad responsable se encontraba constreñida a tomar en cuenta los paquetes electorales en custodia de la referida autoridad administrativa electoral para obtener la información que sirviera de base para el estudio muestral respectivo.

Por otra parte, en el proyecto se señala que el hecho de que no se haya ordenado el desahogo de más diligencias, en modo alguno, constituye un actuar irregular en detrimento del recurrente, en tanto que se trata de una facultad potestativa. De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios relativos a que al responsable no instrumentó una mayor muestra u ordenó incrementarla. Lo anterior, en razón de que con independencia de si le asiste o no razón al partido apelante, lo cierto es que su pretensión no podría ser alcanzada en caso de estimarse fundada, pues al existir imposibilidad física y material de obtener una mayor muestra para la realización del estudio muestral en comento, ya que los paquetes electorales restantes del proceso electoral 2005-2006 fueron destruidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254, párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante dicho proceso electoral, sí como lo ordenado en el acuerdo CG660/2012, el cual fue confirmado por esta Sala Superior al dictarse la sentencia recaída en los recursos de apelación identificados con las claves 477/2012 y 491 de la misma anualidad, así como en el acuerdo CG238/2013.

Por último, se estima inoperante el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, no dio vista a las instancias competentes, a efecto de que, en su caso, se fincaran las responsabilidades a los servidores públicos que, por su actuación, condujeron a declarar la imposible realización del referido estudio muestral.

La calificativa del agravio deriva en razón de que el partido recurrente no hizo valer petición alguna ante la autoridad responsable y, por ende, no resulta factible solicitar dicha vista a través del presente recurso de apelación, toda vez que no es materia de este medio de impugnación

Asimismo, se señala en el proyecto que, al no existir una determinación sobre alguna falta que ameritara dar vista al órgano competente para fincar la responsabilidad correspondiente, la responsable en modo alguno tenía la obligación de manifestarse al respecto.

Por último, se concluye que lo anterior no deja en estado de indefensión al enjuiciante en su pretensión de que se sancione a quien resulte responsable por la irregularidad que en su concepto puede ser detectado, pues cualquier ciudadano podrá formular denuncia respecto de las conductas que consideren ilegales o ilícitas.

Por lo tanto, el instituto político enjuiciante no está impedido para actuar en este sentido y realizar la denuncia ante la autoridad competente.

Por tanto, al haberse declarados inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 50 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano 1740 de 2012 promovido por Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, relativa a las medidas preparatorias ordenadas por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano de referencia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundado lo alegado por los incidentistas, toda vez que la determinación de la autoridad responsable resulta contraria a los elementos que se desprenden de la ejecución de las medidas preparatorias ordenadas.

Sobre el particular, la Ponencia advierte que la autoridad responsable consideró erróneamente que la indicación de esta Sala Superior era verificar si actualmente en el municipio de referencia, se eligen a sus autoridades municipales por el sistema de partidos, o bien, mediante usos y costumbres locales.

Al respecto, el ponente hace énfasis en que esa no fue la orden instruida en la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa, sino investigar y conocer si en dicha comunidad se conservan ciertos usos y costumbres, así como si cuentan con autoridades propias elegidas mediante su sistema de usos y costumbres, para poder establecer si en esa localidad existen elementos que permitan una eventual elección de acuerdo a su sistema normativo tradicional, distinto al que actualmente rige.

Por ello, se estima que las conclusiones a las que arribó la responsable se sustentan en una valoración parcial de los elementos probatorios que existen en el expediente, puesto que lejos de valorar cada una de las pruebas en su justa dimensión, dejó de lado toda referencia relacionada con el sistema normativo indígena en esa comunidad.

A juicio del ponente, lo procedente es analizar todos los medios probatorios que obran en el expediente para estar en condiciones de determinar si, en el caso, estamos frente a una comunidad regida por un sistema normativo interno.

Con respecto del análisis conjunto de todas las pruebas consistentes en diversos dictámenes periciales en materia antropológica, resultados de entrevistas mediante grupos focales, así como los informes de diversas autoridades locales y especializadas en materia de pueblos indígenas, el ponente propone concluir lo siguiente:

Existe evidencia histórica de un sistema normativo interno y su permanencia actual en múltiples aspectos de la vida comunitaria del municipio en cita. Dicho sistema normativo contiene elementos específicos y determinados que permiten advertir un contenido propio que, efectivamente, regula aspectos de la vida social dentro de la comunidad. Los integrantes de la comunidad respetan, acatan y conocen dicho sistema normativo e, incluso, población no indígena acude a los servicios y autoridades tradicionales.

En este contexto, como se explica ampliamente en el proyecto, se considera acreditada la existencia histórica de un sistema de normas internas en la comunidad de San Luis Acatlán, Guerrero.

Cabe destacar que del análisis completo e integral de todos los documentos que obran en los autos del expediente se desprende que diversos expertos, de manera independiente con aplicación de diversas metodologías a través de distintos procedimientos aplicados en diferente tiempo, lugar y personas, arribaron a la conclusión de que en la citada comunidad indígena actualmente convive un sistema normativo interno, a la par de un sistema normativo ordinario, el cual regula diversos aspectos de la comunidad, y que el mismo es conocido, respetado y acatado por sus integrantes.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el dictamen impugnado para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero dicte una nueva resolución en la que tenga por acreditada la existencia histórica del sistema normativo interno del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero y, por ende, dé por concluida la etapa de medidas preparatorias e inicie las consultas para determinar si se aplica o no el método de usos y costumbres en la elección de sus autoridades.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración y, a pesar de tratarse de un incidente de inejecución de sentencia, y que de manera ordinaria

estos asuntos se resuelven en sesión no pública, por la relevancia, felicito y reconozco que haya tomado la decisión de que se resuelva en esta Sesión Pública, por la trascendencia.

La cuenta ha sido muy puntual en cuanto a los antecedentes del asunto que nos ocupa, yo haría énfasis a partir de los efectos de la ejecutoria recaída a este juicio ciudadano, en donde ordenamos o vinculamos a la autoridad electoral del estado de Guerrero a llevar a cabo distintas medidas preparatorias para corroborar la existencia histórica del sistema normativo interno para elegir autoridades en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Quiero destacar que en la sentencia principal, recaída a este juicio ciudadano, de manera importante y novedosa, fundada en nuestra propia Constitución, en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en los tratados internacionales, entre otros, el Convenio 169 de la OIT, vinculamos al Instituto Electoral de Guerrero a allegarse de información técnica y especializada y de pruebas o dictámenes periciales o peritajes antropológicos, como se conocen comúnmente en esta materia, para poder tener una opinión experta sobre el contexto y sobre las prácticas y sistemas normativos internos en esta comunidad, en San Luis Acatlán, Guerrero, e identificar si específicamente existen estos mecanismos de elección de autoridades y toma de decisiones comunitarias y por sus sistemas ancestrales.

Vinculamos a la autoridad a que lo hiciera por todos los medios atinentes y que se hiciera este estudio histórico del sistema normativo interno, constituido por el conjunto de normas jurídicas, orales, escritas, de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades reconocen como válidas y utilizan para regular actos públicos, la organización de actividades, y que aplican también sus autoridades en muchas ocasiones para la resolución de controversias.

La autoridad electoral de Guerrero –y quiero reconocer el esfuerzo y el trabajo que hace el Consejo General del Instituto Electoral- acude a instituciones de reconocido prestigio como es el Centro de Investigaciones de Estudios Superiores en Antropología Social, el CIESAS; el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el INAH; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la CDI; entre otros, para –precisamente- solicitarles estos peritajes, esta información técnica sobre lo que esta Sala Superior estaba requiriendo.

Solicitó entrevistas, grupos de enfoque con autoridades civiles, con autoridades agrarias, figuras tradicionales, autoridades que son figuras tradicionales y también con la sociedad civil.

También solicitó información y participó la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero, y esto lo subrayo porque es muy importante.

Dichas instancias, autoridades, hacen los estudios de campo, practican entrevistas, estudios de gabinete, históricos, documentales y entregan unos peritajes -desde mi punto de vista- serios, extensos, completos, en donde plantean las conclusiones al Consejo General y tal y como lo ordenamos en la sentencia, sería el Consejo General a partir de esa información quien determinaría si existen estos antecedentes o vigentes sistemas normativos internos para elección de sus autoridades.

Desafortunadamente, el Consejo General arribó a la conclusión, digamos, tajante o definitiva, de que no existe o de la inexistencia de un sistema normativo interno

para la elección de sus autoridades. Un sistema interno vigente para elegir a sus autoridades, pero lo vinculan las autoridades de representación, las autoridades que integran los ayuntamientos y estoy convencida como lo sustenta el proyecto que somete a nuestra consideración el Presidente Luna, que esta conclusión es equivocada porque exclusivamente extrae de estos dictámenes o peritajes antropológicos el que no existan hoy en día sistemas normativos para elegir a estas autoridades de representación o representativas.

Pero hace a un lado todas las riquísimas evidencias y conclusiones a las que llegan los distintos estudios sobre la existencia de sistemas normativos internos en la propia comunidad y, precisamente, la convivencia de un sistema normativo interno, con un sistema normativo que algunos de ellos, llaman ordinario.

Y me gustaría destacar algunos datos relevantes que señala el proyecto muy puntualmente, precisamente extraídos de estos dictámenes.

Y antes de ir a estos datos, quisiera señalar que la conclusión a la que debió llegar el Consejo General del Instituto es que sí existen distintos, o estos dictámenes muestran claramente que los pobladores originarios de la costa de la montaña y, en particular, del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, mantienen una forma de organización política indígena que sí tiende a distanciarse de la forma política representativa e indirecta. Esto, dicho en términos de los mismos pobladores, centralista, en la que la autoridad recae en un solo individuo.

Se encuentran formas de organización política que privilegian el ámbito comunitario como el interés colectivo, la tradición política, la convivencia, democracia directa y descentralizada, y no la representatividad. Y también mantienen organización comunal que reivindica procedimientos propios, normados desde la autoridad política hacia lo contextual y no a la inversa.

Esta información recopilada por los especialistas de las distintas instituciones, así lo establece el proyecto que se somete a nuestra consideración, efectivamente deja clara la existencia de un sistema de partidos para la integración del ayuntamiento, de eso nadie tiene duda; es el sistema normativo que rige las elecciones de sus autoridades municipales.

Pero este cúmulo de información de datos y las conclusiones a las que llegan los estudiosos, advierten un conjunto de figuras y autoridades de carácter consuetudinario, como comisarios municipales, agrarios, asamblea, principales, Mayordomías, topiles, entre otros, que representan parte fundamental en la toma de decisiones de estas comunidades.

Y ahora voy a los datos que quería mencionar. No voy a mencionar muchos, pero me parece muy importante cómo el Presidente Luna logra desmenuzar esta información relevante de los dictámenes que obran en el expediente.

El municipio de San Luis Acatlán se compone de una extensión territorial de 704 kilómetros, en los que se ubican 82 localidades -de estas 82, 69 se consideran comunidades indígenas-, más del 40% de la población, mucho más del 40% de la población es indígena, y 13 comunidades son clasificadas de interés, porque si bien hay presencia indígena, es un poco menos al 40%, esto está en el dictamen del INAH.

Los pueblos indígenas que habitan en el municipio corresponden a población nasabi, nepa y náhuatl, que constituyen alrededor de 25 mil personas, que corresponden a más de la mitad de la población total asentada en el municipio.

Si bien la cabecera municipal no es catalogada por la CDI como localidad indígena, porque en la cabecera no hay, más bien en la cabecera hay menos del 40 por ciento de población indígena, sí es una, sí está clasificada como localidad de interés.

Y es la población mestiza la que supera el 60 por ciento de la totalidad de habitantes, pero sólo en la cabecera.

Y la población indígena se concentra en localidades distintas a los centros semiurbanos y urbanos.

Los sistemas normativos que señalan los peritajes se han construido bajo la atención de dos fuerzas, hablan de una atención normativa. Los sistemas normativos identificados con los pueblos originarios, con su cultura, con su cosmovisión y sus proyectos colectivos. Y, por el otro lado, la atención con el estado al que han tenido que aponerse o adaptarse constantemente para poder avanzar en una conciliación o armonización de sistemas normativos, esto lo destaca el CIESAS.

Se presenta el fenómeno de la interlegalidad que, precisamente, es la intersección de los sistemas normativos y el derecho oficial en donde se mezclan, pero también señala alguno de los peritajes, el del CIESAS, que se confunden.

Y por lo que hace a la organización político-administrativa de San Luis Acatlán, destacan las figuras, obviamente, de la Presidencia Municipal, la sindicatura, éstas de representación y de procuración; la regiduría relativa y proporcional; las comisiones del ayuntamiento y las comisiones auxiliares.

Y en las formas de organización se identifican la ejidal y la comunal y también las comisarias municipales.

Pero también se encuentran los principios representativos, como es la fuerza de lo colectivo, la vigilancia de la autoridad, el trabajo colectivo, el compromiso y el respeto, la reciprocidad y la cooperación.

Y estos principios representativos expresan una continuidad histórica de cambio y la existencia de modelos culturales diferentes al modelo occidental centrado en el individuo.

Y por último, destacaría las figuras o, permítanme decir, instituciones históricas que persisten y que soportan el sistema normativo comunitario en esta región: el Consejo de Ancianos, como guía de acción colectiva. Persiste todavía el Consejo de Ancianos. Los Principales, que presiden junto con el Comisario de la comunidad, las justas o reuniones comunitarias, y en quienes recae la responsabilidad de emitir juicios o enunciar los acuerdos colectivos. Los principales pasados, que son integrantes del Consejo de Ancianos, y es una figura que clasifican como autoridad mitológica que propicien las autoridades una guía como antepasados, de los cuales habrá que seguir el ejemplo, y las Mayordomías, -que asumen responsabilidad comunitaria- convocar a las Cofradías, hermandades en la consecución de las festividades patronales.

La asamblea se reconoce como la principal autoridad de la comunidad y los sujetos expresan colectivamente la voluntad de todos y la ubican por encima de los cargos de autoridad civiles o religiosos, y según lo consagra el dictamen del CIESAS es el espacio en el que se toman las decisiones más importantes y donde se ponen en juego controles de la propia autoridad, eso ya lo hemos conocido, estudiado de sobremanera.

Se continúa con prácticas de votación a mano alzada o en votos en pizarrón y sigue siendo la asamblea comunitaria la última instancia.

Y tenemos identificadas, en estos dictámenes, las estructuras de la autoridad civil y la autoridad agraria.

No sigo. Es una muestra de todas las figuras, las instancias, la forma de organización social, política que se sigue en estas comunidades, en este municipio en donde más del 60 por ciento de la población es indígena.

Luego entonces, llegar a una conclusión tan radical como a la que llega el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, en donde dice que no existen sistemas normativos para la elección de sus autoridades, me parece que se desaprovecha toda esta riqueza de información, que además refleja la realidad del sistema normativo interno, la cosmovisión, las prácticas ancestrales en las comunidades de este municipio, que el proyecto del Magistrado Luna nos lleva a considerar que efectivamente, opuesto a lo que señala el Instituto Electoral, sí existen estas prácticas y estos sistemas normativos que llevarían a avanzar al Instituto Electoral del Estado de Guerrero al segundo paso que ordenamos en la ejecutoria principal, que es ir a una consulta de los ciudadanos en este municipio en todas las comunidades, apegándose a los principios comunitarios o convencionales de las consultas, para que sean los propios habitantes que, en cumplimiento de estos principios y con las formalidades que se exigen y esta consulta organizada por el propio Instituto Electoral, determinen si irían o si quieren ir a un sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales.

Es por todo esto que reconozco muchísimo el proyecto del Presidente pero también reconozco -aun y cuando se está proponiendo revocar la decisión del Consejo Electoral del Estado de Guerrero- el trabajo serio que han hecho y lo que propone el Presidente, que apoyo absolutamente, es ir a la segunda fase, que es la consulta, coordinada y organizada por el Consejo Electoral del Instituto de Guerrero, y es un asunto que me parece también muy trascendente y relevante en esta materia.

Mi voto será a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente. Yo también estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

Y recordaba yo, mientras hablaba la Magistrada Alanis, de un libro de los años 50's sobre Antropología Social, de Ricardo Pozas, padre, y Gonzalo Aguirre. Y esto se lo escuchaba mucho en la UNAM a varios maestros eméritos, historiadores, antropólogos, que describían el gobierno en muchas de las comunidades de nuestro México como un (muy idiosincrático) sistema híbrido. Porque hemos de decir que a partir de la reforma de 2011 al artículo 2° constitucional, pues hemos estado ya analizando cuáles son las consecuencias de estos derechos indígenas.

Pareciera que se ha recorrido mucho, pero son muy pocos años, no llegan a 13 años en todas nuestras instituciones, ese reconocimiento al otro "yo" mexicano.

Pero vuelvo a las pláticas de estos profesores, entre los que se encuentra Don Miguel León Portilla, que decía que podía uno ir, antes de 2001, en el siglo pasado, que ya se va alejando cada vez más, pero que está muy cerca todavía de todos nosotros, somos producto de ese siglo nosotros, los que estamos aquí, que al recorrer los pueblos preguntaban ellos: ¿cómo se elegían a los gobernantes del pueblo?

Y bueno, pues enseñaban el Palacio Municipal del pueblo, las agencias municipales, etcétera, y todo el pueblo le decía: “Pero ellos no gobiernan, quienes gobiernan son aquí los “tata-mandonés”, el anciano, la persona que se elige por usos y costumbres”.

Y, efectivamente, la fusión del sistema tradicional de partidos políticos con el de usos y costumbres fue en cierta medida una imposición y es producto de esa imposición que todas las elecciones tenían que ser por partidos políticos, por elecciones, al estilo que nosotros conocemos, cuando evidentemente en las comunidades indígenas no se hacía así.

Entonces, sabiamente, todas estas comunidades indígenas tenían, elegían, de nombre prácticamente a una persona de algún partido, pero quien gobernaba realmente, a quien seguía la comunidad, era a sus autoridades tradicionales.

Entonces todavía estas fusiones y estos legados, digamos, en el gobierno de nuestras comunidades rurales, sobrevive en muchos estados. Oaxaca ya tiene una irrupción muy grande. Ahora que hablaba la Magistrada Alanís, también veía atrás de ella al Magistrado Carrasco que se asienta justo ahí; pero Oaxaca ya se ha ido desligando de estas cuestiones, pero otros estados no.

Quizás sea el caso en Guerrero, donde entonces coexisten el sistema tradicional de partidos políticos con el sistema de usos y costumbres de las comunidades.

Pero también otro aspecto de reflexión, si me lo permite el Magistrado Luna, es que el entendimiento de los derechos políticos de las comunidades indígenas no debe ser el mismo entendimiento de los derechos políticos y civiles de primera generación a que estamos nosotros acostumbrados, en el que el individualismo del ciudadano, el ciudadano, es el motor de todos esos derechos políticos.

Entre nuestras comunidades indígenas, sus derechos políticos son derechos más colectivos que lo que la doctrina denomina de segunda y de tercera generación; es decir, no son derechos que individualmente puedan ser ejercidos, sino que tienen necesariamente que contar con el apoyo de las instituciones estatales del gobierno, no gobierno entendido como nosotros lo entendemos, sino de las autoridades electorales, vaya, autoridades estatales. Esto quiere decir que es una obligación tanto de la comunidad como de las autoridades estatales, hacer posible el ejercicio de estos derechos políticos colectivos en las comunidades indígenas, que no es el mismo esquema que tenemos de los derechos políticos de la primera generación, donde el ciudadano va, vota y en todo caso impugna o es él el eje motor.

En estos derechos políticos indígenas, dos son los motores, tanto la comunidad (colectivamente hablando), como la autoridad electoral.

Por eso hemos reiterado que es obligación de las autoridades electorales hacer posible estos derechos colectivos, estos derechos indígenas. No basta con hacer una consulta en la cabecera municipal de ese ayuntamiento, sino de verdaderamente adentrarse al gobierno interno es muy complejo, pero es

fascinante, porque ese es el verdadero México, no es el México de los documentos, de las oficinas, es el México de la comunidad y por eso me congratulo que el proyecto del Magistrado Luna visualice estas cuestiones y le vuelva a ordenar al Instituto Electoral de Guerrero que se conduzca de la manera en que lo está diciendo en su proyecto de sentencia, para que efectivamente sea obligación de esta autoridad hacer efectivos éstos.

No es una autoridad que con actos de autoridad típicos va a cumplir su función, sino que es una autoridad que se tiene que meter en las raíces de la comunidad.

El término, aunque se ha usado, se dice “que haga un análisis de los usos y costumbres de manera histórica”, pero no es historia, porque nuestros indígenas no son historia, son realidad. Entonces, tiene que ser un análisis antropológico, efectivo, de qué es lo que está sucediendo en la comunidad, actualmente.

Dijimos histórico porque, bueno, ver de qué manera se habían practicado todas estas elecciones de manera tradicional, pero realmente es antropológico, actual, descubrir cuál es la verdadera realidad de San Luis Acatlán. Creo que es una de las obligaciones de la autoridad electoral y por eso votaré con mucho gusto a favor.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente el asunto es importante. Importante, porque atiende a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución General de la República, en el que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación de elegir, de acuerdo con las normas que se hubieran dado, los procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Atendiendo a esto, precisamente, cuando se emitió la sentencia relativa al juicio ciudadano 1740 del 2012, se ordenó, precisamente, al Instituto Electoral de aquella entidad federativa, de Guerrero, que verificara si en el municipio de San Luis Acatlán se habían elegido autoridades a través de usos y costumbres para determinar qué prácticas deberían seguirse.

Para mí, el asunto es completamente interesante porque atiende pues, a una disposición constitucional y a lo que ordenamos en aquella ejecutoria emitida en el juicio ciudadano 1740, solamente que, desde luego, se atiende, y se atiende no específicamente tomando en consideración las pruebas que recabó el propio Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero.

En la resolución emitida en cumplimiento de nuestra sentencia, se determinó la inexistencia histórica de un sistema normativo interno que se reconozca como válido para la elección de sus autoridades municipales en la comunidad indígena que habita San Luis Acatlán y, en consecuencia, determinó que no era procedente realizar la consulta a los ciudadanos de dicha comunidad para determinar si se adopta la elección de sus autoridades conforme a normas, procedimientos o prácticas tradicionales.

Esto es, determinó: no existe históricamente un sistema normativo interno. Y yo, sí menciono históricamente porque tenemos que revisar lo que ha sucedido tradicionalmente, no lo que ha sucedido actualmente. Precisamente por ello, el proyecto se refiere a esta cuestión. Y al advertir que, al margen de las actuaciones que llevó a cabo la propia autoridad electoral local, en el expediente en el que se resuelve existen elementos de los que se advierten con claridad que en el municipio de San Luis Acatlán se practican elecciones de usos y costumbres, aunque en algunas agencias municipales, no en la cabecera.

Concretamente, como bien se decía, del estudio antropológico respectivo, así como de los informes remitidos por las autoridades especializadas en materia indígena está acreditado la coexistencia de los dos tipos o sistemas de elección, uno de carácter constitucional y el otro donde la representación y toma de decisiones se adoptan por la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.

Esto es, que en el propio municipio coexisten los dos sistemas. Se advierte del propio acervo probatorio que obra en el expediente.

Precisamente, ante la evidencia de la existencia de estos dos sistemas en este municipio, que se practican de manera ancestral usos y costumbres en múltiples aspectos de la vida comunitaria, considero que, desde luego, debe continuarse con la realización de los actos ordenados en la ejecutoria y que no le asiste la razón al Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa cuando determina la inexistencia histórica de un sistema normativo interno que reconozca como válidas, pues, las elecciones de sus autoridades de comunidades indígenas por el sistema de usos y costumbres.

Esto es, el Instituto Electoral local debe, atendiendo al acervo probatorio que existe en el expediente y a los informes rendidos por las autoridades, llevar a cabo, ahora, esa consulta ciudadana que se ha mencionado, para establecer si la elección de sus autoridades debe o no realizarse bajo el sistema de usos y costumbres, tomando en consideración que está probada, precisamente, esa coexistencia de los dos sistemas de elección.

Por ello comparto el proyecto y, desde luego, reconozco que atiende a lo que al respecto exige el artículo 2º de la Constitución General de la República.

Muy amable, gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, créanme que, primero que nada quiero agradecer a este Pleno que un proyecto que realmente debe ser resuelto en una sesión privada se haya subido a este Pleno público, tomando en consideración los conceptos que se vierten en el mismo y que consideraron que tenía la importancia necesaria por esta circunstancia de ser resuelto en una Sesión Pública, para dar a conocer los insumos que dieron lugar a su elaboración.

Me han emocionado enormemente las palabras que han emitido la Señora Magistrada Maricarmen Alanis, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos, porque realmente lo que se intenta en el proyecto no es otra cosa sino atrapar -de alguna forma- los milenios que han existido en nuestro país y sus usos y costumbres como si fueran objetos.

Es ver, como señaló la Magistrada Alanis, las imágenes que recrean la vida comunitaria en cada una de estas poblaciones indígenas, es decirles que su lucha está acompañada por nosotros, pues las voces de este Tribunal velan -en sus sentencias, en su jurisprudencia y en las tesis que ha emitido- la garantía y el ejercicio absoluto de los derechos de nuestros pueblos indígenas.

No es la primera sentencia que se emite en este aspecto, desde que el 1º constitucional abrió la puerta para reconocer los derechos de estas comunidades, este Tribunal ha hecho cosa propia el velar por estos derechos.

Quiero aclarar que con esto no quiero decir que el objeto del proyecto, o la intención de este Tribunal, sea buscar la existencia de prácticas o usos de costumbre, sino que abrimos nuestros sentidos para que en ejercicio de la atención plena escuchemos seriamente esas voces ancestrales que han ordenado la vida comunitaria en nuestro país.

Para lograrlo, permítanme sólo precisar algunas cuestiones del proyecto que someto a su consideración a partir de las cuestiones ordenadas al Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En la sentencia que pronunció muy claramente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, de 13 de marzo de 2013, ordenamos que previo a las consultas a la comunidad del Municipio de San Luis de Acatlán, Guerrero, sobre el método de elección de sus autoridades municipales, la autoridad tendría que realizar diversas actuaciones encaminadas a corroborar si la comunidad cuenta con una narrativa histórica que materialice normas consuetudinarias internas.

En este proceso, la autoridad debía investigar y escuchar las voces de la comunidad indígena de San Luis Acatlán. No se trataba de una valoración formal de las pruebas, sino implícita de un análisis detallado de toda la información reunida al compás de los criterios internacionales, especialmente aquellos que ha emitido la Corte Interamericana.

Tratándose de asuntos relacionados con comunidades indígenas, las autoridades deben analizar sin formalismos extremos, el acervo probatorio que obre en el expediente para detectar el medio de prueba idóneo que permita comprender realmente cuál es el reclamo social.

En el caso, las medidas preparatorias no tenían como propósito determinar la presencia de población indígena, situación que ya había quedado definida en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Tampoco buscaban medir la percepción sobre la aplicación de elecciones mediante usos y costumbres, ya que el mecanismo idóneo para conocer la voluntad de la comunidad se encuentra en las consultas que en su caso tendrían que realizarse y no sólo en un simple muestreo, como se llevó a efecto.

El objeto de las medidas preparatorias consistía –únicamente- en la determinación sobre la existencia histórica de un sistema normativo vigente dentro de la comunidad de San Luis Acatlán, situación que se encuentra acreditada de manera suficiente en los documentos que obran en el expediente, y de los que ya dio cuenta cabal la Magistrada Alanis en su intervención, cuando señala cómo se llevan a efecto las elecciones de los barrios y de los pueblos, y las comunidades que constituyen este municipio.

Dentro de las pruebas recabadas por el Instituto responsable, se encuentran informes de autoridades estatales y municipales, así como informes y dictámenes

periciales rendidos por antropólogos, especialistas en cuestiones indígenas, como ya lo han señalado las tres personas que hicieron uso de la palabra con antelación.

Todos los documentos coinciden en señalar que las comunidades integrantes del municipio cuentan con elementos culturales que permiten verificar la existencia de nociones sobre la importancia de la conectividad y rasgos propios de una cosmovisión. Asimismo, que dichas comunidades integrantes se regían históricamente por sistemas normativos de corte totalmente indígena.

Hoy en día, existe una estructura de autoridades que son designadas por la comunidad conforme con un sistema normativo interno, como es el caso de la Asamblea, los principales, el Consejo de Ancianos, mayordomías, comisarías y policías comunitarias.

En ese sentido, la Asamblea constituye la máxima autoridad y la expresión de la visión colectiva al interior del municipio.

Las pruebas que obran en autos reiteran que el sistema normativo interno vigente en San Luis Acatlán se rige por diversos aspectos de la vida comunitaria que involucra cuestiones civiles, agrarias, económicas y culturales, en las cuales los integrantes de la comunidad participan de manera activa con conocimiento de las mismas.

Por todo lo anterior, y ya lo señaló la Magistrada Alanis, esta circunstancia, considero que dentro del municipio de San Luis Acatlán coexisten dos sistemas normativos, como lo señaló el Magistrado Pedro Penagos también, uno de carácter municipal, donde la representación y toma de decisiones recae en el individuo electo, y otro de carácter indígena, donde las decisiones se toman por una colectividad, de conformidad con usos y costumbres.

Por eso mi convicción, y así lo presento ante ustedes en el proyecto que someto a su consideración, me lleva a evidenciar que el instituto local indebidamente, para mí indebidamente, concluyó que no se acreditaba la existencia histórica del sistema normativo interno en el municipio de San Luis Acatlán, ya que como lo he señalado con antelación, se tiene información más que abundante y precisa e idónea que demuestra exactamente todo lo contrario.

Al concluir, incurrió en la llamada falacia de petición de principio, pues consideró como argumento para negar la existencia del sistema normativo interno la misma petición que originó la controversia; esto es, la de modificar el sistema de elección, por ende, es evidente que actualmente las autoridades municipales no se eligen por usos y costumbres.

En consecuencia, dicha determinación es ajena expresamente a lo ordenado por esta Sala Superior.

En mi opinión, los dictámenes periciales antropológicos emitidos por especialistas del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como el informe enviado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, son consistentes y suficientes para demostrar la existencia histórica de un sistema normativo interno.

En este sentido es que propongo a ustedes tener por satisfecho el requisito previo ordenado en nuestra ejecutoria y que la autoridad responsable inicie los actos relacionados con el derecho de consulta de las comunidades indígenas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, aquí el proyecto hace patente la perspectiva con la que este Tribunal ha buscado proteger los derechos humanos de los integrantes de comunidades indígenas y reconocer su esencia. Un análisis completo de los documentos que la propia responsable tuvo a su alcance y que valoró equivocadamente conducen a un mensaje claro de la multiculturalidad que existe en este poblado.

Así, como Xavier Zuribi decía: “La esencia, es el momento último de la sustantividad.” Entonces, no debemos, ni le demos la espalda a la esencia misma de esta nación.

Muchísimas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario, sírvase tomar la votación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1740 de 2012 se resuelve:

Primero.- Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio de mérito.

Segundo.- Se revoca la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Tercero.- Se ordena a ese Instituto dicte una nueva resolución en los términos señalados en esta ejecutoria.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 133 y en los diversos asuntos precisados en el propio proyecto, los cuales se propone acumular, promovidos por Alma Rosa Peña Murillo y otros, con la finalidad de controvertir, del Congreso de la Unión y otros, los artículos Noveno y Décimo transitorios del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se propone desechar de plano las demandas porque la controversia planteada por los actores, excede las facultades de control constitucional, convencional y legal, atribuidas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efecto de su inaplicación, como se establece en el proyecto.

Asimismo, tomando en consideración que se debe agotar en plenitud el proceso de configuración legislativa dispuesto constitucionalmente, en el proyecto se estima que en la especie no se advierte que se esté aplicando a los demandantes, pues en términos de la propia reforma constitucional, aún está por cumplimentarse la modificación a la ley, a través de la cual el Congreso de la Unión establecerá diversos aspectos específicos en la normativa general que deberá emitir en acatamiento de dicha reforma.

En cuanto al juicio ciudadano 327, promovido por Luis Guillermo Martínez Mora y otros, a fin de impugnar el acuerdo aprobado por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco que aprobó cambios en la integración de comisiones en las que participaban como presidentes y vocales en ese Congreso, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el acuerdo reclamado se ubica en el ámbito del derecho parlamentario, y al ser de naturaleza distinta a lo electoral, no es posible analizar la constitucionalidad y legalidad de la normativa en que se sustenta, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Finalmente, respecto al juicio ciudadano 348 promovido por José Francisco Hernández Gordillo, con la finalidad de controvertir, de la Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de reconocerle la calidad de Consejero Nacional de ese instituto político y no mencionar su nombre para ser ratificado por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y proponer su ratificación, se propone desechar de plano la demanda porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que de autos se advierte que la Presidenta del aludido órgano partidista dictó providencias relativas al escrito de inconformidad presentado por el actor en las que se considera procedente el mismo, infundados los agravios y, en consecuencia se confirma la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016, realizada por la citada Asamblea, actos que inclusive ya fueron controvertidos en diverso juicio ciudadano que actualmente se encuentra en sustanciación.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Tengo observaciones en los dos desechamientos primeros que se leyeron, no así en el tercero.

Entonces, quisiera referirme a los primeros dos.

Comenzaré, si no tiene inconveniente, por el juicio de protección de derechos 133/2014.

Este es uno de los asuntos, como dice el Magistrado Penagos, de la mayor importancia que tenemos en nuestro conocimiento, porque versa (precisamente) sobre la muy reciente reforma constitucional de febrero y atiende a la reestructura de los órganos electorales en las entidades federativas, tanto de los Institutos Electorales, como de los Tribunales Electorales de los estados.

En esta propuesta de proyecto que nos presenta el Magistrado Nava, pues se acumulan todos los asuntos que nosotros tuvimos que resolver. En el fondo, muy en el fondo, estoy totalmente de acuerdo con el desechamiento, pero hay una afirmación que escuchamos claramente del señor Subsecretario de Acuerdos, que uno de los argumentos o consideraciones para fundar el desechamiento es que las pretensiones de los actores sólo podrían ser analizadas en el momento en que el legislador defina el modelo de renovación de estas autoridades, resultando (por el momento) improcedente el análisis en abstracto de las disposiciones normativas impugnadas. Lo estoy leyendo textualmente para no incurrir en el error.

Esto me genera una duda, que tiene que ver con la supremacía constitucional y respecto al término, a los efectos de la supremacía constitucional y con respecto al contenido que se intuye de este considerando, respecto de la abstracción del control que estaríamos haciendo, en caso de que nosotros aceptáramos la legitimación de los actores y analizáramos lo fundado o infundado de cada uno de sus agravios, porque son demandas realmente muy interesantes.

Debo de confesar que yo en un principio fui cautivado por los argumentos de los Señores Magistrados y Consejeros, que apelaron no solamente al derecho, sino a la justicia, manifestando que no se oponían a la reforma constitucional, por

supuesto, aunque hubieran querido, pero que la forma de implementar esta reforma los afectaba seriamente.

Y en el proyecto se lee que esta afectación no va a ser real, sino hasta el momento en que se expidan las leyes correspondientes.

Me parece que el concepto de control abstracto de la constitucionalidad tiene que empezar a construirse de una forma más elaborada, porque pareciera que podría ser sujeto de una simplificación. Cualquier impugnación contra una norma, cualquier tipo que esta norma sea, sería control abstracto, máxime si es una norma constitucional.

Nuestra propia Suprema Corte de Justicia, que es la guía de nuestras argumentaciones y de nuestras resoluciones, en diciembre de 2011 aprobó la tesis aislada del Pleno, 64/2011, que se refiere a la protección de la salud, y allí claramente la Suprema Corte menciona algo que es lo que quiero transmitir en esta intervención.

En el considerando de los dos amparos en revisión del 2009, que sustentan esta tesis aislada, se lee que “Conforme a la...”, estoy textualmente citando: “Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una ley es auto-aplicativa cuando desde su entrada en vigor, produce efectos vinculantes y genera a sus destinatarios obligaciones concretas de manera automática, en forma incondicionada. Es decir, sin que para ello resulte necesaria la emisión de acto de autoridad alguna. Así, para reclamar en amparo leyes auto-aplicativas con motivo de su entrada en vigor bastará con que el particular demuestre ser destinatario de la norma, es decir, estar en el supuesto de la misma. De manera que por su posición frente a ella esté incondicionadamente vinculada a ésta.

Esto con relación al amparo y con relación a leyes, pero *mutatis mutandi* es perfectamente válido el criterio de que podría haber normas constitucionales, bueno, de hecho no, no puede haber, todas las normas constitucionales son auto-aplicativas, en mi opinión. Generan ya una situación jurídica específica, y qué decir, por ejemplo, de las normas constitucionales que estamos hablando.

El artículo Noveno y el artículo Décimo transitorio de la reforma. Muy bien sabidos, pero nada más para recordar y para verificar lo auto-aplicativo de estas normas voy a mencionar, el Consejo General del Instituto Nacional designará nueve consejeros de los organismos locales en materia electoral en términos de lo dispuesto.

Los actuales Consejeros de los Institutos locales continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Consejeros Electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este decreto.

Y el artículo Décimo transitorio dice: *“Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos por la reforma. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Magistrados Electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local, posterior a la entrada en vigor de este decreto”*.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

En otras palabras, en la norma constitucional sólo faltó decir el nombre y apellido de cada uno de los Consejeros y de cada uno de los Magistrados, pero es una disposición específica, no tiene esta generalidad y abstracción que nosotros vemos en las leyes, generalmente, en donde no tiene un destinatario, y allí en ese sentido me permito recordar la tesis aislada en donde se establece que el Tribunal en pleno, la Suprema Corte ha sostenido que tratándose de sistemas normativos complejos es innecesario que el gobernado se sitúe en cada uno de los supuestos del sistema, para impugnar su articulado desde su entrada en vigor de modo que no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo, o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio.

Esto es así pues si bien algunas de las obligaciones que conforman el sistema son auto-aplicativas, otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, por lo que una clasificación pormenorizada de las normas hetero-aplicativas y auto-aplicativas que componen el ordenamiento generaría la carga para el gobernado de promover una diversidad de juicios de amparo en cada momento, conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las leyes estimadas inconstitucionales.

Entonces, yo en realidad considero que los artículos transitorios impugnados, el Noveno y Décimo de la reforma, sí prevén claramente quiénes son los destinatarios. No puede venir cualquiera, eso es cierto, solamente los Consejeros o los Magistrados, y ellos son los que han venido, algunos de ellos, precisamente a nuestro sistema de medios de impugnación.

Basaría yo, entonces, el desechamiento, con el cual estoy de acuerdo, en otras consideraciones distintas a la de que se establece que los supuestos normativos todavía no han sido definidos por un acto del legislador. Para mí, el supuesto normativo y la afectación ya están, desde el momento en que se aprobó la reforma constitucional porque se establece claramente quiénes son los destinatarios de esa norma.

Pero decía yo que en cuanto a la supremacía constitucional, pues creo yo que la norma que estamos hablando, siendo transitoria, tendría la misma categoría que cualquier norma constitucional por una intervención que me permití hacer en sesiones pasadas y que, afortunadamente, todos aceptaron.

Esta disposición auto-aplicativa, donde establece la renovación de los Tribunales y de los Institutos ya tiene la afectación directa, a juicio de los actores y, en consecuencia, sería incongruente decir que a pesar de que esta reforma constitucional es parte de la Norma Suprema de la Unión, tuviera que necesitar, que contar con la legislación ordinaria que implemente esa norma porque la situación jurídica de los consejeros y magistrados ya se determinó en la reforma constitucional en los artículos transitorios, ya está determinada, ya está definida, es una afectación de una norma constitucional.

Entonces, las leyes que vengan no podrán cambiar esa situación jurídica, no podrán modificar los artículos transitorios de la Constitución, por la supremacía constitucional.

Claro, ellos podrán ser confirmados, ellos podrán ser tomados en cuenta para la integración. ¡Ah! Pero su situación jurídica anterior a la reforma constitucional ya varió, ya es otra situación jurídica a la que van a enfrentar cuando haya el proceso de selección con las leyes reglamentarias expedidas, aunque sea la misma persona pero ya no va a ser el mismo Consejero o el mismo Magistrado que era antes de la reforma.

Entonces, ésta es la auto-aplicación de las normas constitucionales que determina que por supremacía constitucional su situación jurídica no está sujeta a la legislación que venga con posterioridad, sino que ya ha sido determinada por la reforma que se aprobó por el Poder Constituyente Permanente.

Ahora bien, puede un poder constituido, como el Poder Judicial Federal, revisar, revocar, inaplicar —de hecho el término que se utiliza en muchas de las demandas, es de que “se inapliquen los artículos transitorios para el caso de los consejeros y de los Magistrados”—, una norma constitucional, que aunque es transitoria, es parte de la Constitución, y ahí es donde está y radica, para mí, la verdadera causa de improcedencia y de estos casos, no puede hacerlo, no podemos hacerlo, porque evidentemente aunque somos la máxima autoridad electoral en materia jurisdiccional, nuestra competencia deriva directamente de la Constitución, Constitución que ya ha sido reformada para hacer una estructura de órganos electorales en los estados de la manera que conocemos.

Por eso nosotros tendríamos impedimento, no podríamos tener competencia para que nosotros, como poder constituido, revocáramos, modificáramos, la resolución del órgano reformador de la Constitución.

Si lo hiciéramos, estaríamos alterando seriamente el orden constitucional, porque nos estaríamos equiparando al órgano reformador de la Constitución, que, recordemos, según el artículo 135 de la Constitución, está integrado no sólo por el Congreso (otro poder constituido) o por las legislaturas (otro poder constituido) si no que es la unión de los dos.

Entonces, ningún poder constituido, por sí mismo, puede equipararse, revocar, modificar, las resoluciones del Poder Constituyente.

Y esto ha sido ya parte de nuestra jurisprudencia histórica; esto ha sido ya desde por lo menos los juicios de amparo promovidos contra los decretos de expropiación del petróleo en 1938.

La Suprema Corte ha dictado claramente diversas resoluciones en el sentido de que no puede un poder constituido revisar al órgano reformador de la Constitución. Y eso es en parte también otro argumento que funda o que está en el proyecto que nos somete el Magistrado Nava.

Para poderlo hacer, siguiendo el artículo 124 de la Constitución, necesitaríamos tener una facultad expresa en la propia Constitución para poder revisar la constitucionalidad de las reformas constitucionales y no la tenemos.

Esto no es raro, por ejemplo, en el artículo 241 de la Constitución de Colombia de 1991 se le otorga facultad a la Corte Constitucional para guardar la integridad y supremacía de la Constitución. Y, en consecuencia, dice la fracción primera: “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen”.

Pero aún esta disposición, dice, sólo por vicios de procedimiento en su formación, no por su contenido.

Quizá más avanzada en ese sentido sea la reciente Constitución de Túnez, aprobada en enero de 2014, que se dio cuenta en la sesión de la Comisión de Venecia de marzo de este año, una Constitución muy interesante, muy avanzada, que ha recibido el beneplácito de la comunidad internacional.

En esa Constitución se establece en el artículo 49, último párrafo, la facultad para la Corte Constitucional de Túnez para revisar cualquier acto o reforma a la Constitución de ese país que viole principios fundamentales de la Constitución, principios fundamentales que sí están reconocidos en nuestra Constitución. En el artículo 136, el último en nuestra Constitución, establece que nuestra Constitución tiene principios fundamentales que no podrán ser reformados.

Pero la Constitución de Túnez va más allá y dice: “Puede la Corte Constitucional de Túnez revisar cualquier acto o reforma a la Constitución que pudiera vulnerar los principios fundamentales”.

Esto lo traigo a colación porque efectivamente la propia Constitución no nos otorga jurisdicción para resolver sobre esto como debe ser, porque somos un poder constituido, y solamente por una delegación del Poder Constituyente; es decir, por una reforma explícita en nuestra Constitución podríamos resolver sobre la constitucionalidad de las modificaciones a la propia Constitución, y ya di ejemplos de dos países en el mundo, de diverso origen, que ya permiten ese tipo de cosas. Hay otras disposiciones constitucionales en otros países, pero me parecieron estas dos las más relevantes.

Entonces, creo que sí se debe de declarar improcedente el juicio, pero por estas cuestiones, no porque el legislador todavía no ha expedido la ley o ha determinado la situación jurídica de las personas involucradas, repito, la situación jurídica para mí ya quedó totalmente definida, con los artículos 9 y 10º transitorio, que son lo suficientemente auto-aplicativos para que en su momento nosotros procediéramos, en su caso, que no es el caso, procediéramos a entrar al fondo de este asunto.

Y, por último, hay una consideración (que nada más la apunto) en cuanto a que no pueden hacerse prevalecer los derechos adquiridos, llamémoslo así, de los Consejeros o de los Magistrados sobre una reforma constitucional; es decir, ellos fueron nombrados con base en la disposiciones de su Constitución y en las disposiciones totalmente consagradas en el artículo 116 de la Constitución Federal, pero esos derechos a un periodo de ocho o 10 años, etcétera, no puede prevalecer sobre la reforma constitucional que ya determinó el periodo, el nombramiento y la integración de manera distinta. Estos derechos adquiridos, por supuesto, no pueden hacerse valer por encima de una reforma constitucional.

Entonces, en concreto, estoy de acuerdo con el proyecto, no estaría de acuerdo con la consideración respecto de la legislación y la situación jurídica que esa legislación pudiera tener. Voy a votar a favor, pero esa consideración creo yo que no la voy a apoyar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido también en que los juicios de cuenta son notoriamente improcedentes y que las demandas se deben desechar de plano. No coincido en la argumentación que se propone, porque efectivamente, como decía el magistrado González Oropeza, la situación jurídica de los Consejeros y de los Magistrados, ambos en materia electoral, de las entidades federativas ha quedado -escrita y descrita- en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero.

Y efectivamente, es claro el texto de que los actuales Consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio, según el artículo Noveno transitorio de esta reforma.

Y lo mismo en términos del artículo Décimo transitorio, los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos en la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de esta Constitución.

Siguen en funciones de Consejeros y Magistrados, sujetos a un plazo indeterminado ¿cuándo? Cuando se lleven a cabo los nuevos nombramientos en términos de la reforma constitucional. Su situación jurídica efectivamente ha cambiado. Vienen los actores a impugnar estos dos artículos constitucionales. Y leo, sólo en vía de ejemplo, lo que Alma Rosa Peña Murillo, cuya demanda dio origen al expediente atrayente 133 de 2014, sostiene en el apartado cuatro, párrafo primero de su demanda. Nos dice 4: La no pretensión de impugnar la no conformidad a la constitución de una ley. Efectivamente no hay pretensión de impugnar la disconformidad de una ley con el texto constitucional.

Es importante, dice la actora: “establecer que la suscrita no pretende impugnar la no conformidad a la constitución de una ley, pues en el caso concreto no se solicita que se decrete la inconstitucionalidad de un precepto, pues es de explorado derecho que tal facultad es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que solicitó que esa honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad prevista en el artículo 99, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es que declare la no aplicación del párrafo primero del artículo Décimo transitorio del decreto que hoy se combate, en mi persona, por ser contrarias a diversos preceptos de la Constitución Federal, esto es, los artículos primero, quinto, 14, 16, 17, 29 y 116, fracción III y en consecuencia al ser inconveniente por violar lo dispuesto por los artículos 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral seis del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, de los cuales el Estado mexicano es parte, facultad que se surte desde el momento mismo en que se acredita la existencia de un acto concreto de aplicación de la disposición legal, cuya constitucionalidad se cuestiona, que en la especie lo viene a constituir la determinación anticipada del cargo establecida en el referido artículo transitorio del decreto que se combate, transgrediendo mi derecho político-electoral de continuar integrando el Tribunal

Electoral de Tabasco, impidiéndome ejercer el cargo de magistrada electoral numeraria por un periodo completo de siete años para el que fui designada”.

Efectivamente, esta situación jurídica que menciona, ha sido modificada por Decreto de reforma constitucional. El acto de molestia se ha concretado con la expedición del Decreto de reformas; su situación jurídica ha cambiado de ser Magistrada para un periodo completo de 7 años, ahora es Magistrada en tanto se hacen los nuevos nombramientos.

Si tuviéramos que analizar los requisitos de procedibilidad, por supuesto que habría legitimación, habría interés jurídico, habría muchos de los requisitos de procedibilidad.

Para mí, el problema en este caso no es de competencia del Tribunal Electoral para juzgar de la *litis* que se ha sometido a consideración de este Tribunal en todos los casos que se acumulan, es un problema -para mí- de notoria improcedencia constitucional. No se trata siquiera de aplicar el artículo 9, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es una hipótesis diferente que hemos aplicado en múltiples ocasiones por ser aplicable, por supuesto. Pero recordamos el artículo 9, establece en el párrafo tres: “Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente e incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo primero de este artículo, resulta evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano”.

Pero la improcedencia no está prevista o no deviene de lo previsto en las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ni siquiera tenemos que llegar a la aplicación de esta ley.

Tampoco sería aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo uno, inciso a), en el sentido de que los Medios de Impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: “a) Cuando se pretenda impugnar a la no conformidad a la Constitución, de leyes federales o locales”. Porque no estamos ante el caso de una ley ordinaria, de una ley federal o de una ley local. Estamos en el caso de controversia de dos preceptos constitucionales.

No desconozco, por supuesto, la doctrina y las disposiciones normativas que establecen en vía de excepción la procedibilidad de medios de defensa ante tribunales constitucionales para controvertir ya sea el procedimiento legislativo de reforma constitucional, o el texto mismo de la Constitución reformada.

Nada más que, para ello, se requiere, primero, que exista la disposición que prevea la posibilidad de control de constitucionalidad o del control de convencionalidad de la norma constitucional misma.

Me parece que no es un despropósito.

Por qué si las leyes ordinarias están sujetas al control de constitucionalidad a través de un órgano jurisdiccional, por qué no han de estar sujetas al control de constitucionalidad —o diría yo, de congruencia, mejor— las propias reformas constitucionales en su aspecto sustantivo, no sólo en el procesal o procedimental, mejor dicho, no sólo en cuanto al procedimiento legislativo de reforma, sino en el texto mismo cuando estas reformas vengán a contradecir la esencia del texto constitucional en su conjunto.

Es un tema, por supuesto, sumamente difícil, no es fácil, pero para mí es evidente que el Poder Constituyente y el Poder Revisor Permanente de la Constitución tienen facultades diferentes.

Son órganos diferentes porque uno tiene la facultad, tiene el poder de expedir la Constitución y establecer las bases constitucionales de organización política, económica, social, jurídica, etcétera, de un estado, en tanto que el Poder Revisor Permanente de la Constitución u órgano revisor de la Constitución se tiene que ajustar a los lineamientos contenidos en la propia Constitución, sus facultades no pueden llegar al grado de modificar, de reformar el texto y contexto de la Constitución expedida por el poder constituyente. Es un tema interesante, pero no está en el ámbito del sistema jurídico mexicano esta posibilidad, de ahí que revisando el contexto del sistema jurídico vigente en México tenga que llegar a la conclusión de que estos juicios tienen una situación especial. Se ubican en una hipótesis no escrita expresamente, pero sí implícitamente, de improcedencia constitucional por lo dispuesto en los artículos Primero, en especial párrafo primero, 133 y 135 de la Constitución.

En el primer caso, porque de acuerdo al texto constitucional los derechos previstos reconocidos o establecidos en la Constitución se han de ejercer conforme a lo previsto en la propia Constitución. Y si bien es cierto que los Señores Magistrados fueron designados en determinadas circunstancias, esas circunstancias constitucionales han variado, y ahora es el nuevo texto constitucional el que ha de regir su situación jurídica.

Este párrafo primero del artículo 1º, es una limitante, un impedimento, para la procedibilidad de los juicios promovidos por los interesados.

Por otra parte, de aceptar el análisis de las controversias planteadas, las sentencias pudieran tener como consecuencia una reforma a la Constitución, al determinar la inaplicación, si así fuera como se pretende por los actores, la inaplicación de los artículos Noveno y Décimo de la Constitución, y la Constitución no se puede reformar sino en los términos previstos en el artículo 135 de la propia Constitución

Y finalmente, el principio de supremacía constitucional, incluso los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores tienen que ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es la Constitución la que se tiene que ajustar a los tratados internacionales, así sean tuteladores de derechos humanos, es el principio de supremacía constitucional la otra razón para impedir la procedibilidad de estos medios de defensa de los Consejeros y Magistrados o Magistradas. No hay en el sistema jurídico mexicano un medio de control de constitucionalidad o de convencionalidad de las normas constitucionales, por tanto, para mí, es imposible jurídicamente admitir las demandas y entrar al estudio de la *litis* planteada en cada caso.

Las razones son las que he expuesto, y el fundamento, para mí, exclusivamente los artículos 1º, párrafo primero; 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, votaré a favor de los resolutivos pero no de las consideraciones que lo sustentan.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Ya que nos estamos pronunciando al mismo tiempo en relación con los tres asuntos, uno con acumulados de cuenta, diré que en los dos últimos estoy plenamente de acuerdo con las consideraciones y los resolutivos, y en el primero comparto el resolutivo. Después platicaremos de ello.

Pero por lo que se refiere al juicio ciudadano 133/2014 y sus acumulados, desde luego que, como dice el Magistrado Manuel González Oropeza, lo estimo de la mayor importancia jurídica, puesto que, en el caso, lo que se impugna es la inconstitucionalidad de dos preceptos constitucionales. De ahí parto, desde luego, en mi intervención: la inconstitucionalidad de dos preceptos constitucionales.

Y en estos asuntos acumulados al JDC-133/2014 se controvierte la constitucionalidad de los artículos Noveno y Décimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año.

En esos artículos transitorios, respectivamente, se establece que los integrantes de los Consejos y de los Tribunales Electorales locales serán designados, a partir de la entrada en vigor de esa reforma, por el Instituto Nacional Electoral, en el caso de los Consejeros, y por el Senado de la República, desde luego, en el caso de los Magistrados. ¿Cuándo? Simple y sencillamente, una vez, desde luego, que entrara en vigor esta reforma y antes, en alguno de los casos, del inicio de los procesos electorales.

Magistrados que ya habían estado, o Consejeros que ya habían estado designados por un periodo diferente, simplemente con base en estos preceptos se acorta el término para el cual fueron nombrados. Claro que desde el momento de entrar en vigor estos preceptos les causa afectación, pues les reduce el término para el que fueron nombrados. Esto, para mí, es muy importante.

Pero en el proyecto de la cuenta se propone el desechamiento de la demanda o de las demandas acumuladas, porque se estima que es improcedente el juicio. Totalmente de acuerdo, no se está proponiendo la procedencia del juicio, se está proponiendo la improcedencia del mismo. Lo que sucede en el caso es que esta improcedencia, desde mi punto de vista, se sustenta en dos consideraciones, una que comparto y la otra que no comparto, pero principalmente no se sustenta en la consideración fundamental que debía, desde luego, servir de base para emitir la resolución correspondiente, y diré por qué.

Por una parte, en este proyecto se considera que la Sala Superior carece de competencia para analizar la validez de una disposición transitoria de la Constitución, en atención al principio de supremacía constitucional. Completamente de acuerdo, no tenemos competencia para poder estudiar la inconstitucionalidad de preceptos constitucionales.

Y por otra, se determina que la cuestión planteada, esto es, la impugnación de estos preceptos constitucionales, solamente puede ser analizada por esta Sala Superior hasta el momento en que el Legislador defina, en la ley secundaria, el sistema de renovación de las autoridades. Esto, definitivamente, no lo comparto.

Al respecto, no coincido con el segundo motivo de improcedencia mencionado, pues lo cierto es que cuando se emita la legislación secundaria y se apliquen las normas atinentes, estaremos frente a un acto diferente al ahora impugnado. Esto es, ya no se tratará de la impugnación de los artículos transitorios Noveno y Décimo de la Constitución, que son los impugnados en este momento, sino de la aplicación de normas secundarias y, quizá, del acto administrativo que al respecto se emita.

Y si dijéramos que podrían impugnarse esos preceptos constitucionales, pues simplemente ya estaría hasta fuera de plazo legal para esos efectos.

En ese caso, por ello, se podrá controvertir la constitucionalidad de las normas aplicadas, no así de los preceptos constitucionales que ahora son motivo de la impugnación, los cuales, en mi concepto, no pueden controvertirse de inconstitucionales por formar parte de la Constitución; no puede ser inconstitucional aquello, desde luego, que está o que forma parte de la Constitución.

De manera que, en mi opinión, deben desecharse las demandas tal como se propone en el resolutivo, pero con la consideración sustancial de que no puede controvertirse la constitucionalidad de una norma constitucional aunque se trate de preceptos transitorios que tengan el carácter de operativos, o de establecer el procedimiento correspondiente a normas sustantivas contenidas en la propia Constitución.

Esto, en virtud de que el artículo 133 de la Carta Magna establece que la Constitución es Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional, lo cual imposibilita que sus preceptos puedan sujetarse al control constitucional.

Se acaba de mencionar hace un momento que la reforma constitucional la realiza el Poder Constituyente; los ordenamientos secundarios, desde luego, los hace un poder constituido, que está por abajo del Poder Constituyente. Nosotros formamos parte de un poder constituido y, como consecuencia, no podemos juzgar lo que hace el Poder Constituyente.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 3/2014, -es novedosa la jurisprudencia o, cuando menos, reciente-, cuyo rubro es: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en la que se establece que las normas que integran la Constitución General de la República deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional, dado que los principios de supremacía y unidad de la Constitución, no pueden ser desarticulados a través de la impugnación de las normas que a la misma lo integren, -y el proyecto hace referencia a artículos transitorios-. Máxime si tomamos en consideración que los artículos transitorios forman parte integrante del texto constitucional, independientemente de que en principio estén diseñados para dar oportunidad a los preceptos sustantivos. De ahí que no pueda realizarse un control abstracto de los mismos, aunque éstos causen afectación desde el momento en que se expide la reforma.

La Constitución es el proyecto nacional, es el pacto jurídico, político y social que el Constituyente estimó, precisamente, para el asiento de la vida de los mexicanos y

la base fundamental de nuestras libertades. Por tanto, la norma suprema por sí misma y en abstracto no puede ser materia de control constitucional.

Lo expedido, lo emitido por el Poder Constituyente no puede ser analizado y, en su caso, reformado, por el poder constituido.

Esto es, para mí, el razonamiento fundamental que debe normar o que debe sustentar el desechamiento del proyecto, por ser un asunto sumamente interesante, desde el punto de vista jurídico, Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Y en este sentido, también el artículo 135 de la Constitución confiere de manera exclusiva la potestad de reformar la Constitución a un órgano soberano extraordinario integrado de manera conjunta por el Congreso de la Unión y la mayoría de los Congresos de las entidades federativas, el cual realiza funciones de un Poder Reformador de la Constitución que por su propia naturaleza tiene la atribución de configurar el orden constitucional, incluso estructurar o reestructurar la competencia de los otros poderes, o de los poderes y órganos del Estado.

Por ello, éstas son las consideraciones que deberían sustentar, desde mi punto de vista, la improcedencia de este medio de impugnación.

Y el día de hoy acabamos de resolver un asunto, me refiero al juicio de revisión constitucional 11/2014. En este asunto, se hace referencia en sus antecedentes a que por sentencia de 23 de enero de 2014, ordenamos al Congreso del estado de Zacatecas que designara a los consejeros del Instituto Electoral local. El 23 de enero del presente año, el Congreso del Estado llevó a cabo todo el procedimiento para efectos de la designación de los Consejeros del Instituto Electoral local, y cuando los designó ya había sido reformada la Constitución, ya existían estos artículos Noveno y Décimo transitorios, ya había sido reformada la Constitución simplemente ¿para qué efectos? para otorgar esa facultad de designación de los Consejeros Electorales locales, al Instituto Nacional Electoral. Y nosotros, por sentencia de 23 de enero de 2014 habíamos ordenado, antes que se reformara la Constitución, que debía ser el Congreso del Estado de Zacatecas el que designara a los Consejeros Electorales.

¿Y qué resolvimos hace unos momentos? Ya no se puede cumplir nuestra sentencia. ¿Por qué ya no se puede cumplir nuestra sentencia? Porque ahora -por reforma constitucional- esa facultad ya corresponde al Instituto Nacional Electoral, así lo establece la Constitución. Y quedó sin cumplir nuestra sentencia, ¿por qué?, porque reconocimos, simple y sencillamente, que la Constitución, los preceptos de la Constitución son, o derivan, de un actuar del Poder Reformador, del Poder Constituyente, cuya decisión está por encima de cualquier determinación de los poderes constituidos, entre otros, del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal electoral federal.

Esto es muy interesante, lo estamos reconociendo.

Entonces, si no procede medio de impugnación, precisamente, para estudiar la constitucionalidad de los preceptos de la Constitución, pues simplemente es ese el motivo fundamental o debería ser el motivo fundamental para desechar nuestro asunto.

Pero de todas formas, aunado a este aspecto, debo decir que, como consecuencia, y lo estamos reconociendo en el asunto que resolvimos hace unos momentos, si es improcedente el juicio, un juicio para estudiar la

constitucionalidad de preceptos constitucionales, pues claro que este órgano jurisdiccional, este Tribunal Electoral, carece de competencia para estudiar esta irregularidad de normas constitucionales, ya que el Poder Reformador, el 13 de noviembre del 2007, además adicionó el artículo 99 de la Constitución General de la República únicamente para conferirnos a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver la no aplicación de leyes ordinarias en materia electoral, cuando las leyes ordinarias sean contrarias ¿a qué?, a un precepto de la Constitución o a los principios y valores establecidos en la Constitución. Con la precisión de que por leyes sobre la materia electoral el Poder Constituyente se refirió a normas de diferente rango de los preceptos constitucionales que también se refieren a la materia electoral. Esto, para mí, es complementemente importante.

Precisamente por ello, aunque no como consideración sustancial, pero sí se tiene razón en la primera consideración que se pone en el proyecto, en el sentido de que carecemos de competencia para estudiar la constitucionalidad de preceptos de la Constitución. Por ello comparto esa consideración, sin desconocer que lo total debería de ser la otra. Lo que no comparto, desde luego, es la segunda consideración que se asienta en el proyecto.

Esto, porque simple y sencillamente se establece que, con posterioridad, cuando se emitan las leyes locales, esta Sala Superior, o simplemente los actores, podrán impugnar la constitucionalidad de estos preceptos. Si no dijera esto el proyecto, simplemente también reconoceríamos que ya será otro el acto impugnado, porque cuando se emitan las leyes, que en un momento dado establezcan formas y términos de designación de consejeros y magistrados electorales en términos de lo que establecen los artículos transitorios Noveno y Décimo de la propia Constitución, simple y sencillamente cuando se emitan esas leyes, pues el acto reclamado o el acto impugnado será la inaplicación de esas leyes o, en su caso, la resolución administrativa correspondiente, pero no los preceptos constitucionales que ahora se impugnan.

¿Por qué? Porque primero es improcedente el juicio en contra de ellos y, segundo, el término para su impugnación, si fuera procedente, ya habría pasado con bastante holgura. Simple y sencillamente ya no podrían, pues, ser impugnados estos preceptos.

No estoy diciendo que procede el juicio, este juicio, sino que la consideración total que debe sustentarlo es otra y que la segunda, desde mi punto de vista, y con todo respeto, por ningún motivo puede ser sustento del desechamiento. Desde mi punto de vista. ¿Por qué? Porque simplemente lo impugnado aquí son los artículos transitorios Noveno y Décimo de la Constitución, de esta reforma y lo que se podría impugnar allá, emitidas las leyes ordinarias correspondientes, pues simple y sencillamente será la inaplicación de esas leyes o, en su caso, una resolución de carácter administrativo.

Precisamente por ello, aunque comparto el sentido del proyecto, formularé, de ser aprobado, voto concurrente para simplemente asentar lo que ahora he expuesto. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio... Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Será el peinado o no sé, que nos confunde, pero gracias, muy honrado, muy honrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como estaba platicando con él, perdón.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Un honor, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: A veces aquí estamos platicando en corto...

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, perdón.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muchas gracias.

He escuchado ricos argumentos respecto de la coincidencia con algo que me parece elemental, es decir, no es procedente el juicio porque es contra una reforma constitucional, así me permitiría reducirlo.

Y argumentos también en contra de otra causal que propongo como improcedente, y déjenme ir a ello.

En la página cinco del proyecto que someto a su consideración se establece:

Tres.- Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualizan dos causas de improcedencia derivadas de lo previsto en los artículos 99 y 103 de la Constitución, así como del 9, párrafo tres, en relación con el 80 de la Ley de Medios, toda vez que por una parte, del propio ordenamiento no se advierte competencia para que esta Sala Superior analice de forma directa la validez de una disposición constitucional con motivo de su reforma por el órgano reformador, para efecto de su inaplicación al caso concreto en atención al principio de supremacía constitucional, es decir, no tenemos competencia para conocer sobre reforma constitucional". Punto y aparte, ahí estoy de acuerdo con ustedes.

Y después añadido: "Y por otra, el nuevo sistema de designación o nombramiento de los titulares de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas a partir de las bases del decreto deberá estar completado mediante ordenamientos legales orgánicos, secundarios, cuya inminente creación también está ordenada por el órgano reformador de la Constitución, por lo que la cuestión planteada por los promoventes sólo puede ser analizada al momento en que el legislador defina el modelo de renovación de autoridades electorales, resultando improcedente el análisis en abstracto de una disposición normativa.

La lógica de lo que vienen a combatir los actores no nada más tiene que ver con los artículos transitorios, sino, el fondo, tiene que ver con la modificación al sistema de integración de autoridades electorales.

¿Cuál es el papel de un juez constitucional?

Les digo: "No, fíjate que no voy a revisar nada más la reforma constitucional".

No ese es un punto, y se lo estamos diciendo. El otro tiene que ver con el alcance de un derecho fundamental de una autoridad que está en ejercicio.

Y el artículo transitorio, como muy bien leyó Su Señoría, el Magistrado González Oropeza, remite al artículo 116 de la Constitución. Pero es el artículo 116 de la propia Constitución el que remite a las leyes ordinarias que expida al Congreso de la Unión. Justamente para los cambios.

Y lo que estoy diciendo es: ¿Podría existir alguna cuestión en las leyes ordinarias en las cual los derechos fundamentales que argumentan violados las autoridades que están ahora en cuestión ni siquiera se vean vulneradas?

Por ejemplo, ¿qué podría pasar si en las leyes que se van a expedir, se permite que aquellos que están en funciones puedan volver a ser designados?

Aquellos argumentos que están haciendo valer ya no tendrían sentido.

Entonces le digo: “No voy a conocer sobre la reforma constitucional”. Eso no se puede, y ahí coincidimos. Dos, algunos de los derechos que haces valer aún no se te han sido violados porque falta el desarrollo legal.

Ahora bien, el hecho de que una norma sea auto-aplicativa, no tiene nada que ver –con mucho respeto, así lo entiendo yo- con que pueda ser de configuración legal. Toda la Constitución es norma auto-aplicativa y toda ella se desarrolla en leyes y se aplica a través de leyes y nosotros mismos hemos mandado hacer aplicaciones directas por vía reglamentaria, o por vía de actos de autoridad. Es decir, creo que no es el punto y no es por ello, o sea, el hecho de que sea la naturaleza de la fuente o el sistema de fuentes de la propia Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano el que me hace considerar igual que ustedes que una norma constitucional, una reforma a la Constitución no puede ser objeto del control de esta Sala.

Sin embargo, es una cuestión interesante. La propia jurisprudencia de la Corte ha estado en votaciones muy divididas y creo que tiene que ver con el modelo de control constitucional.

Muchos países lo tienen, es otro debate. Aquí han entrado a otros debates a propósito de lo que estamos discutiendo.

No voy a abundar en eso, tiene que ver también, por ejemplo, con el sistema de reforma a la Constitución.

En otros países no es el mismo procedimiento para reformar cualquier artículo de la Constitución. No es lo mismo hablar de derechos fundamentales o de la fórmula política del Estado mexicano, que del periodo de sesiones del Congreso, por ejemplo. No es lo mismo.

Y luego entonces, para el control formal o material de una reforma a la Constitución podría haber modelos distintos.

Sin embargo, coincido. Me parece que las características y cualidades más trascendentes de la norma constitucional no se encuentran en la lectura de sus preceptos, sino que dice exactamente el transitorio, son parte o tienen que ver con el significado que alberga su proceso de creación.

Es decir, por eso hacemos nosotros interpretación teleológica, intentamos ver cuál es el objetivo o la finalidad de una norma. Es más importante la Constitución material que la formal, y por eso digo que la propia Constitución, en este caso en el artículo 116 puede desarrollarse en las leyes que el propio poder reformador de la Constitución ordenó al Congreso de la Unión hacer, y en ellos podrían salvarse algunas de las cuestiones de las que vienen a quejarse los actores. Y por eso le digo, hasta ahora, son dos los motivos de improcedencia que se encuentran.

Decía Zagrebelsky algo más o menos así, decía: “Lo que es verdaderamente fundamental por el mero hecho de serlo, nunca debe ser puesto, sino tiene que ser siempre presupuesto”. De hecho los juristas, dice Zagrebelsky, saben que la respuesta a sus dudas o a sus discusiones no se encuentran nada más en la lectura de las constituciones, de las leyes, de los reglamentos o de los contratos, porque si no, entonces, con lectores y diccionarios podríamos nosotros resolver todas estas cuestiones.

Creo que no se agota el punto en la lectura del transitorio, sino en todo el ánimo de esta reforma y que efectivamente modifica el sistema de integración de órganos electorales locales, y que con justa razón vienen aquí magistrados y consejeros, pero que sin embargo, a partir de lo que se actualice en la ley, podrán encontrar solución a lo que están viendo.

Por eso es que propongo a ustedes dos causas de improcedencia, coincido en lo que dicen, pero también añado la otra.

Creo que los actuales artículos transitorios no son restrictivos por sí mismos, y si bien inciden en el ámbito de los derechos fundamentales, no significa necesariamente que los estén violando.

Me refiero a dos lógicas, a partir de dos causales de improcedencia, coincido en esto, encuentro y celebro la simpatía que hay para que desechemos todos este asunto, pero yo sí mantengo la otra causal de improcedencia, porque creo que puede darse.

Y además entiendo el ordenamiento jurídico como un todo, como un sistema normativo, y el hecho de que los principios constitucionales no sólo están en la propia Constitución, sino que también se desarrollan en la propia legislación ordinaria en algunos casos y en algunas leyes orgánicas, y aquí todavía falta por ver.

Y por ahora aquí la dejo, Señor Presidente, sería cuánto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Asunto muy importante, de gran trascendencia, por lo que involucra, que son precisamente derechos humanos. Son funcionarios electorales, precisamente, que aducen que con estas reformas y con las disposiciones transitorias se les afecta su derecho humano de integrar las autoridades electorales.

Tenemos sendos asuntos tanto de Magistrados como Consejeros Electorales, entidades federativas que continúan en funciones.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava, en sus términos, a favor de las dos causales de improcedencia.

Si bien, en infinidad de asuntos, que es lo ortodoxo, hemos señalado que con que se actualice una causal de improcedencia es suficiente, es cierto, nos podemos quedar con la primera, que los cinco, bueno, entiendo, Señor Magistrado Presidente, que también usted coincide, por eso no digo los seis, pero los cinco que ya hemos hecho uso de la voz coincidimos en que se actualiza la primera causal de improcedencia que reitera el Magistrado Nava, que está expresa en su

proyecto, porque se trata de una reforma constitucional, una disposición constitucional.

Pero ¿por qué, para mí, es importante la segunda causal de improcedencia que incluye el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava? En primer lugar, por garantizar el acceso a la justicia y darle una respuesta a los justiciables en este asunto.

Desafortunadamente, no les podemos dar la razón, y me sumo a los argumentos del Magistrado ponente en el sentido de que la entrada en vigor de estas disposiciones constitucionales no se traduce en automático, en este caso, en actos concretos de aplicación que puedan llevarnos a concluir la afectación de los derechos humanos, en este caso de integración de las autoridades electorales.

Estoy convencida, como lo desarrolla el proyecto, que estas disposiciones constitucionales, tanto el 116 constitucional, como los dos artículos transitorios, nos remiten o se encuentran condicionados a la emisión de la regulación que permite a las autoridades competentes la conformación o la designación de consejeros y magistrados electorales en las entidades federativas de acuerdo a lo que establezcan precisamente las leyes.

Cuando comenzábamos la discusión previa de este asunto, yo tuve muchas dudas cuando el Magistrado González Oropeza, compartía con nosotros esta preocupación del acceso a la justicia y de darles una respuesta a magistrados y consejeros electorales que vienen con nosotros a plantear la posible conculcación de sus derechos a integrar estas autoridades.

Y me convence el proyecto del Magistrado Nava en este sentido, porque estamos siendo exhaustivos y atendiendo su petición y señalándoles por qué no es posible lograr su pretensión, que además se complica por la forma en que lo plantean ante nosotros. Porque si bien no plantean y no piden un control abstracto, la expulsión del ordenamiento constitucional de dos normas, pero sí nos plantean una inaplicación para el caso concreto por la afectación, pero de preceptos constitucionales que no tiene esta configuración legislativa secundaria que ya nos pueda llevar a la conclusión de una afectación a su esfera de derechos con la complejidad misma de que al final se trata o lo que se pretende es un control constitucional o de la constitucionalidad de disposiciones constitucionales.

Pero frente a esta complejidad del asunto, y ante nuestra obligación como tribunales constitucionales de garantizar el acceso pleno a la tutela judicial apoyaré el proyecto del Magistrado Nava en sus términos, porque me convence la respuesta jurisdiccional que le estamos dando a un planteamiento de violación de derechos fundamentales, derechos humanos de Consejeros y Magistrados electorales a la luz de la entrada en vigor de una reforma constitucional que requiere de esta reglamentación secundaria para generar el acto de aplicación.

Me pareció muy interesante que el Magistrado Penagos traiga como ejemplo el asunto que acabamos de resolver de Zacatecas, pero precisamente ahí lo que estamos haciendo ya es una aplicación normativa, no estamos en el mismo supuesto y ahí también estamos ante una situación de efectos de nuestra sentencia en cuanto a la revocación de un decreto de un Congreso local, para la integración de esta autoridad, pero incluso en ese asunto, nosotros también vinculamos a la entrada en vigor de las leyes reglamentarias, que ese era el momento preciso, el momento específico cuando ya se podrá, las autoridades

competentes podrán proceder en los términos que lo determinen las leyes a nombrar a las autoridades correspondientes. Reitero que mi voto será a favor del proyecto del Magistrado Nava por las dos causales de improcedencia: la primera porque se trata de normas constitucionales, y la segunda causal de improcedencia, en cuanto a que no hay una. La entrada en vigor de estas disposiciones constitucionales no se traduce en automático en una aplicación que pudiera incidir en la esfera de afectación de los derechos humanos de los funcionarios electorales que acuden a esta Sala Superior. Por eso, mi voto será a favor, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Primero, aclaro que mi intervención sólo ha sido con relación al proyecto del juicio 133 y su propuesta de acumulación. No me he pronunciado respecto de los otros dos proyectos.

Segundo, efectivamente no es el análisis aislado de los artículos transitorios Noveno y Décimo, tiene que ser necesariamente analizado todo en el contexto del 116, fracción IV y otros artículos más de la propia reforma constitucional con estos dos transitorios y que efectivamente han entrado en vigor y han cambiado la situación jurídica, lo dije así en mi primera intervención, de los Señores y Señoras consejeros y magistrados, su situación jurídica es otra.

Lo que he sostenido es que no hay en este momento en México una vía para el control de constitucionalidad de las normas constitucionales y tampoco hay vía en México para el control de convencionalidad de los preceptos constitucionales, sean sustantivos, sean procedimentales, sean permanentes o transitorios.

Permanentes, como tan permanente sea la voluntad del Poder Revisor Permanente de la Constitución que es la única permanente realmente.

Y no comparto el tema de improcedencia que se analiza como falta de competencia y tampoco de una improcedencia legal.

Inicié mi intervención diciendo que se trata de una improcedencia constitucional. Por eso es que yo no entro al estudio de la competencia o incompetencia del tribunal.

No hay vía para poder obsequiar la pretensión de los actores, en mi opinión. No es el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

¿Por qué? ¿Qué es lo que se pretende? ¿La inaplicación de estos dos preceptos, Noveno y Décimo, para determinar su inaplicación?

Tendríamos que determinar su inconstitucionalidad o su inconventionalidad.

Y como no hay vía para controvertir, para cuestionar la constitucionalidad de la convencionalidad de normas constitucionales, es por ello que para mí el juicio es improcedente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, Señores Magistrados, voy a señalar cuál es el sentido de mi voto.

Yo quisiera señalar muy claramente que el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, en efecto, se basa en dos circunstancias, en dos consideraciones principales.

La primera. Dice: “Con motivo de la reforma, para el efecto de inaplicación del caso concreto, en atención al principio de la supremacía constitucional”.

Claramente señala que la Constitución no puede ser atendida por ningún órgano jurisdiccional.

Bajo ese aspecto, yo comparto plenamente el criterio.

Sí, efectivamente usa un párrafo, dos renglones en los que habla de la competencia y correspondería a la Suprema Corte.

Yo creo que no corresponde tampoco a la Suprema Corte. Yo creo que esos dos renglones deben ser suprimidos, si nos hiciera favor el señor Magistrado, que están en la página cinco, más o menos a 10 renglones de donde inicia el capítulo Tercero. Quitar nada más lo que es el capítulo de competencia y dejar exclusivamente lo de “supremacía constitucional” que, para mí, es la real y efectiva causal de improcedencia que debemos de sustentar.

Es un asunto, como señaló la Magistrada Alanis, muy complejo y como señalaron los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Manuel González Oropeza, de extrema importancia dada la naturaleza y la forma en que se nos plantea.

Efectivamente, los Señores Magistrados y Señores Consejeros, por algo obtuvieron esa designación, hicieron una serie de demandas verdaderamente muy bien estudiadas y muy bien objetivizadas.

No podemos hablar de competencia en la Suprema Corte, porque ni siquiera nos hablan de que solicitan la inconstitucionalidad de los artículos transitorios. El Señor Magistrado Flavio Galván Rivera nos hizo el favor de leer parte de los agravios que se sustentan en la demanda atrayente, y ahí claramente nos dice “no vengo a pedir la inconstitucionalidad de la Constitución, vengo a solicitar la inaplicación de la norma en cuanto a sus efectos que vienen a afectar nuestros derechos humanos”. Esa es realmente la circunstancia que se nos plantea como, y en eso somos totalmente competentes. No están pidiendo la inconstitucionalidad realmente de la norma, sino que la *litis* la concentra, que se debe de inaplicar la norma a virtud de que sus efectos lesionan sus derechos humanos.

Esa es en realidad la *litis* planteada, y por eso comulgo plenamente con la causal de improcedencia a que se contrae el capítulo 3º, página 5 del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Yo entiendo que esta causal de improcedencia es compartida, según lo he escuchado, casi por unanimidad, podría decirse, de los aquí presentes.

Entiendo en mucho las razones que han expresado en relación a la segunda consideración. Ya lo señaló la Magistrada Alanis, viéndome muy acusatoriamente, porque en muchas ocasiones, como ex juzgador en materia administrativa, en materia de amparo, siempre hemos dicho que con una causal de improcedencia que sea válida no debemos atender a ninguna otra, porque esto en determinadas circunstancias da lugar a que se estime que no estamos seguros de la causal de improcedencia que hacemos valer y así nos lo hacían ver nuestros queridos ministros en la Segunda Sala cuando yo fui Secretario de Estudio y Cuenta de la misma. “Basta con una, para qué nos haces tantas consideraciones de improcedencia”.

Aquí hemos resuelto muy contrariamente, y hemos dicho que en ocasiones es necesario señalar una o dos o tres causales de improcedencia, porque aquí no atendemos a derechos individuales, como se hace en el juicio de amparo, sino que aquí atendemos muchas cuestiones que devienen a derechos sociales y a derechos político-electorales, que tienen una característica totalmente diferente.

Y yo no he accedido en muchas ocasiones porque esta circunstancia de señalar una o más de una causal de improcedencia, da a nuestras sentencias un carácter que siempre se ha pregonado y se ha dicho en esta mesa de debates, que debe de tener un carácter educativo, o sea de carácter pedagógico.

Por eso yo comparto ambas consideraciones, máxime en este caso. Ya señalé cómo nos fueron formando la *litis* los ahora recurrentes, que lo formaron muy, muy adecuadamente diciendo: No, no reclamo esto, lo que reclamo son las consecuencias. Y ya lo señaló el ponente: ¡Ah!, esto nos hace llegar a la letra de los propios preceptos del artículo que ya nos hizo favor de leer el Magistrado Manuel González Oropeza, y no voy a volver a leerlo. Que en su parte considerativa dice: Esto se quedará sujeto a las leyes que se vayan a emitir con posterioridad en las que se emitirán las leyes que a cada uno corresponda.

Ahora bien, también debemos atender por qué es necesaria esta otra segunda consideración en este caso. Si vemos las demandas no son homogéneas, tienen distintas circunstancias y distintas peticiones y distintos derechos humanos que ellos reclaman, por qué, porque no tiene la misma temporalidad, unos ya están por vencer su término, y dice: Bueno, que nos deje cuando menos vencer su término.

A lo mejor con la reforma, como no llegue la situación de mando, inclusive se les va a prorrogar y van a salir beneficiados, por ejemplo.

Otros dicen: Pues yo soy de carácter vitalicio, ¿qué va a pasar conmigo?, mis derechos humanos están sumamente ofendidos y necesito que ustedes los tutelen, porque yo tenía un derecho vitalicio.

Entonces toda esta gama de circunstancias necesitaban, como dijo la Magistrada, una respuesta, pero sin entrar al fondo.

Entonces se encontró, para mí, una causal de improcedencia realmente muy objetiva y muy real y muy aplicable al caso, que es precisamente entrar a la letra del precepto en el que manera a un acto futuro, que además es incierto. Entonces les decimos: Por estas razones no tiene la definitividad y no tiene la certidumbre de cómo te va afectar. Entonces tampoco es procedente el juicio.

Yo creo que esta respuesta era necesaria dárselas pedagógicamente y para que quedaran satisfechos los derechos que ellos reclaman en forma individual cada uno de los mismos.

Luego entonces, aún tomando en consideración todas estas circunstancias y la objetividad del Derecho Electoral que nosotros estamos creando en muchas ocasiones en esta mesa, tenemos la obligación de señalar estos caminos, estas rutas que pueden llevar a un real acceso a la justicia de los gobernados.

Creo que por eso y por las razones que se señalan en el proyecto, lo voy aprobar en sus términos. Primero, porque la primera de las causales de improcedencia es inobjetable y creo que todos lo compartimos. Y la segunda, porque creo que tiene un carácter pedagógico, y que esta Sala se ha encargado en muchas ocasiones de brindar a la ciudadanía para tener un acceso real a la justicia.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más para hechos, porque dijo que lo miraba acusatoriamente, no; siempre lo miro acuciosamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, porque siempre dice que con una...(inaudible)
Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más pregunto si ya se terminó la discusión del primer asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues yo creo que sí, Señor. Si tiene usted alguna, creo que inclusive alguien ya abordó, el Magistrado ya abordó algunas cuestiones en relación al segundo asunto. Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Con relación a ese segundo asunto, el 327, allí sí totalmente estoy en desacuerdo con el proyecto que nos presentan, porque no solamente (como diría ahora mi querido amigo el Magistrado Galván) por la congruencia que he votado siempre en contra de estos asuntos, sino porque creo yo que estamos calificando como asunto parlamentario y no objeto de nuestra jurisdicción la violación al desempeño del cargo en su vertiente, precisamente, de integrar las comisiones de un Congreso.

Se trata, como se ve en la resolución, de un acuerdo de la Legislatura del estado de Jalisco en donde modifican la integración de las comisiones legislativas que ya se habían formado, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso, y en ese acuerdo se priva de la integración de las comisiones a tres diputados específicamente.

Yo leo claramente que en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco es un derecho, es un derecho del diputado ser electo para integrar comisiones. Es decir, cuando al diputado se le vota, se le vota para desempeñar sus funciones legislativas.

Y ya en varias ocasiones he explicado, he manifestado que una función total de la función legislativa, un elemento total de la función legislativa son precisamente las comisiones. Todos los congresos trabajan a raíz de las comisiones.

El trabajo parlamentario, el trabajo legislativo empieza en las comisiones y muchas veces termina en las comisiones para ser ofrecido como un dictamen que se va a aprobar o reprobado o discutir, posiblemente, en el Pleno del Congreso. Pero en realidad la elección de diputado es para desempeñar esta función importante de participar en las comisiones.

Y en el caso que se nos presenta, tenemos que el acuerdo del Congreso les ha privado de ese derecho establecido en la Ley Orgánica del Congreso y además son los únicos diputados que no integran comisiones, entonces su función, su

derecho a ser votado, a desempeñar el cargo se ve seriamente obstruido porque evidentemente si uno revisa la Ley Orgánica, verá que en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Congreso, son muchas atribuciones otorgadas a las comisiones, que son todas fundamentales para el desempeño de la función legislativa.

Entonces, el voto público, el sufragio para elegir a diputados para que desempeñen su cargo se ve restringido por este acuerdo del propio Congreso de excluir a tres diputados de la integración de comisiones.

Yo como lector, si elijo a un diputado, es para que ese diputado esté verdaderamente desempeñando las funciones legislativas a plenitud.

Si lo privan de integrar las comisiones le están cercenando la parte fundamental de su trabajo legislativo y de su trabajo político que es parte o consecuencia del sufragio.

Por eso me parece que el desechar este juicio, porque precisamente es la integración de comisiones, pues no ve que en los artículos de la Constitución Federal y la Constitución del Estado se establece como derecho fundamental el ser votado y desempeñar el cargo de acuerdo a la ley.

¿Qué ley? Pues la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en este supuesto.

Hemos nosotros conocido de otros precedentes, donde también los diputados se quejan y acuden a nosotros para la protección de sus derechos políticos, pero no es el mismo alcance de este asunto.

En este asunto es que el desempeño del cargo tiene que hacerse incluyendo a estos diputados dentro de las comisiones.

En otros asuntos hemos visto que, por ejemplo, dos diputados que renuncian a la fracción parlamentaria se tratan de unir a otra fracción parlamentaria y otros diputados han impugnado esa unión y esa decisión. Esto es una cuestión estrictamente parlamentaria o que algún diputado debió haber sido electo Presidente de la Comisión Permanente. Esto también es una cuestión interna del Congreso.

Pero en el caso que nos somete a consideración en este proyecto, veo yo que está muy claro como consecuencia del derecho a ser votado, está el desempeñar el cargo. Y a desempeñar el cargo significa que debe de integrar comisiones para un diputado.

Por eso votaré en contra y como sé que nadie me ha acompañado en este criterio, anuncio ya mi voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Efectivamente, tiene que ver con nuestra manera de votar en asuntos anteriores. Son igualmente respetables y es un caso muy difícil, estos asuntos son muy difíciles de discernir.

El límite, digamos, la cuestión electoral y de la cuestión netamente parlamentaria. Es decir, ¿hasta dónde llega el derecho a ejercer el cargo como una proyección del derecho a ser votado?

La lógica del Magistrado González Oropeza es impecable, pero yo digo: Es antes, digamos. No hasta allá.

Porque bajo esa misma lógica y, desde luego, no es lo que él dice, es una hipótesis propia.

Podríamos decir: Bueno, si quiere hablar en otra ronda, por ejemplo, para exponer sus posiciones y está reglamentado que sólo pueden hablar tres veces los distintos legisladores.

Podría decir: Bueno, pero es que yo tengo más argumentos que decir y no se me deja. Y luego entonces no puedo ejercer el cargo como a mí me gustaría. Y por lo tanto, mi derecho político-electoral a ser votado en esta vertiente ha sido violado.

Creo que no, desde luego no lo está diciendo así el Magistrado González Oropeza.

Pero sí hay un dato importante que me gustaría decir.

El propio artículo 22, fracción segunda, de la Ley Orgánica del Congreso que estamos regulando, establece que es derecho de los diputados elegir a los integrantes en las comisiones. Y en el caso el Pleno así lo votó. Creo que esto es una cuestión netamente de administración parlamentaria y que no llega la competencia del Tribunal hasta allá, y por eso lo propongo así, nada más para aclarar la posición.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Le había anunciado al ponente que iba a hacer una reserva en cuanto al derecho, la explicación del derecho a ser votado, porque me parecía innecesaria, pero la intervención del Magistrado González Oropeza me ha convencido que debo votar en los términos el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo también voy a votar con el proyecto, ya lo hemos discutido muchas veces.

Si no hay más discusión, señor Subsecretario, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los tres proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al juicio 133/2014 y sus acumulados, voto a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones, sino en términos del voto concurrente que enviaré en su oportunidad.

De los otros dos proyectos, a favor en ambos casos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, en el primer proyecto, juicio de protección de derechos 133, en los términos del Magistrado Galván, también anuncio el voto concurrente, ya voté incluso de hecho en contra del segundo proyecto y voto a favor del tercer proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 327 y 348, y en relación con el 133 de este año, voto con el punto resolutivo, excepto con la segunda consideración que lo sustenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, la propuesta de acumulación y desechamiento en el proyecto relativo al juicio 133 de este año y sus ahora acumulados, ha sido aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López en términos de sus intervenciones.

El proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 327 de 2014, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, que anuncia la emisión de un voto particular.

Y el tercero de los proyectos de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, es que me habían pedido la palabra y ya después me dijeron que no.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Adelante.

Magistrado Flavio Galván Rivera: No sé si yo me confundí, pero ¿el Magistrado Penagos no votó con el proyecto en la primera parte?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En la primera causal, sí me quedé con el voto concurrente del Magistrado...

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, el voto concurrente es en relación con la segunda consideración.

En relación con la primera consideración, aunque no la considero sustancial -la sustancial- sí la comparto.

Y, perdón, solamente para agregar a sus palabras, si hemos dicho que no procede el juicio para impugnar preceptos constitucionales y decimos que no hay ningún medio de impugnación, derivado de ahí, no somos competentes para conocer, en el fondo, de este tipo de asuntos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Tomo nota, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 133 a 135, 139 a 141, 143 a 149, 151 a 153, 156 a 158, 160 a 162, 168 a 178, 215 a 221, 223 a 227, 229 a 231, 234 a 235, 238 a 243, 271 y 272 y 279, cuya acumulación se decreta, así como 327 y 348, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cuarenta y un minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo